

Asunto: Dictamen

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISION PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO CONSIDERA PROCEDENTE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 186 COMO ASUNTO CONCLUÍDO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de acuerdo** con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I. En sesión ordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, la C. Diputada Leticia Socorro Collado Soto, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan el Capítulo Cuarto Ter al Título II, así como los artículos 23 Bis y 23 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

El siete de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3688/2024, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número 186 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

II. El 30 de julio de dos mil veinticuatro, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. – Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - Que, la C. Diputada Leticia Socorro Collado Soto, manifiesta en su exposición de motivos:

"Planteamiento del Problema

En la actualidad, la violencia en el noviazgo es algo cada vez más común, a pesar de que debería de ser una etapa de "amor y comprensión mutua", sin embargo, la violencia en este tipo de relaciones de hecho se presenta en un número importante de estudiantes de nivel básico (secundaria), medio superior e incluso en nivel superior, y aunque sabemos que la violencia en las relaciones de pareja, no es exclusiva de los hombres hacia las mujeres, es necesario brindar una especial atención y regulación normativa que brinde una protección más amplia para evitar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En ese sentido, con la presente iniciativa se pretende incluir en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia en el noviazgo, para que a partir de ello se puedan establecer acciones y políticas públicas para prevenir y erradicar esta modalidad de violencia contra las mujeres.

Antecedentes

PRIMERO. *La violencia en el noviazgo se presenta cuando un integrante de la pareja empieza a ejercer control o dominio sobre su pareja, desarrollando un patrón de comportamientos y ejerciendo de manera sistemática violencia física, emocional, sexual, económica u otro tipo de violencia.*

Según los especialistas, la dinámica de la violencia en el noviazgo es compleja, pues existe una relación de cercanía, intimidad y enamoramiento que impide reconocer rasgos y/o acciones que manifiesten violencia.

Pese a la creencia generalizada de que el noviazgo es una etapa de conocimiento e interacción entre dos personas en la que el amor, el respeto y el apoyo mutuo están presentes como pilares de la relación, algunas parejas no se escapan de la violencia.¹

En ocasiones cuesta trabajo reconocer la vivencia de las diferentes violencias en el noviazgo, en gran medida por las ideas sobre amor romántico

con las que hemos sido educadas/os, y considerando que en la etapa del enamoramiento hay cierta ceguera hacia las actitudes violentas, más allá de la violencia física (golpes visibles), las formas que toma la violencia psicológica, económica, patrimonial o sexual en ocasiones se normalizan y pasan desapercibidas.

De acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo. En México, 76% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha sufrido violencia psicológica 17% sexual y 15% física. Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo (ENVIN).

En el caso de nuestra entidad, de acuerdo a la ENDIREH 2021, en el Estado de Oaxaca, 42.5% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 21.2% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.

En ese sentido, podemos afirmar que en las relaciones de pareja se presentan distintos tipos de violencia entre las cuales se encuentra el maltrato físico, el abuso sexual y reproductivo, el abuso económico, el emocional y el psicológico, lo cual genera conductas violentas con la intención de controlar, lastimar, ofender, humillar, menoscabar y obligar a la pareja a realizar conductas en contra de su voluntad, lo cual ocurre principalmente en contra de adolescentes y mujeres jóvenes.

Motivo por el cual, es necesario que el Estado implemente las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y castigar la violencia de pareja, entre ellas la que se presenta en el noviazgo.

SEGUNDO. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará), dispone en su artículo 7, inciso c), "es deber de los estados, incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas..."



Bajo este contexto, es obligación de los tres órdenes de gobierno el garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, permitiendo el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Por tal motivo, considero de suma importancia robustecer y endurecer las medidas necesarias en nuestra legislación, para que las mujeres que sufren violencia en el noviazgo puedan recuperar su capacidad para ejercer sus derechos, pero sobre todo garantizar el acceso efectivo a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, se propone adicionar un Capítulo Cuarto Ter al Título II, así como los artículos 23 Bis y 23 Ter, a la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con la finalidad de incluir el concepto de violencia en el noviazgo, y a partir de ello poder establecer acciones y políticas públicas para prevenir y erradicar esta modalidad de violencia contra la mujer.

Fundamentación

El artículo 1° de la Constitución Federal, consagra la institución jurídica de No Discriminación:

Artículo 1°.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, el su artículo 4°, consagra la institución jurídica de Igualdad entre hombres y mujeres:

Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Así mismo, la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone:

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias **expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes**, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 1 establece que en el Estado de Oaxaca todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Asimismo, en su artículo 4, prohíbe la discriminación y en su artículo 12, dispone que todas las personas serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

(Énfasis añadido).

(...)"

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo. 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas,	Artículo. 23. ...



el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(Sin correlativo)

Capitulo Cuarto Ter

De la Violencia en el Noviazgo

Artículo 23 Bis. Violencia en el noviazgo: Son todos los actos abusivos de poder u omisión intencional, realizados por una de las partes en contra de la otra, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante el empleo de uno o varios tipos de violencia, durante una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

Artículo 23 Ter. El Estado y los Municipios tomarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en el noviazgo.

CUARTO.- Que, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género se encuentra reconocido en diversos instrumentos nacionales e internacionales, al tratarse de un derecho universal, inherente a la persona humana, el cual está protegido por la ley, por lo cual ninguna mujer debe ser violentada. En nuestra entidad, este derecho se encuentra plasmando en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual dispone:

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.”

QUINTO.- Que, la violencia en el noviazgo regularmente se presenta cuando un integrante de la pareja empieza a ejercer control o dominio sobre su pareja, desarrollando un patrón de comportamientos y utilizando de forma sistemática violencia física, emocional, sexual, económica u otro tipo de violencia.

Según los especialistas, en las relaciones de noviazgo se experimentan procesos bioquímicos, relacionados con las emociones, que se pueden clasificar en cuatro etapas: enamoramiento, compromiso, decepción y amor maduro. Y es por lo regular en las dos primeras etapas, en donde se pasan por alto defectos o conductas inusuales en la pareja, que moldean un porcentaje importante de noviazgos, por lo que suelen ser propensos a incurrir en violencia durante el noviazgo. Y tal y como lo expresa la promotora en su iniciativa, la violencia en el noviazgo es cada día más común, y aunque teóricamente debería de ser una etapa de amor y comprensión mutua, la violencia en esta etapa de la relación se hace

presente, principalmente en estudiantes de nivel básico (secundaria) y superior, de donde resulta importante prestarle especial atención y sobre todo regular esta conducta dentro de los cuerpos normativos. Y aunque si bien es cierto, la violencia en el noviazgo y en las relaciones de pareja no es exclusiva de los hombres hacia las mujeres, ya que los varones también han manifestado haber sufrido violencia en el noviazgo, sin embargo, consideramos de vital importancia otorgar una ampliación amplia y mayor a las mujeres, para erradicar de esta forma cualquier tipo de violencia contra ellas.

Bajo este panorama, y tomando en consideración que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará), ha convenido que es deber de los estados incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar la medidas administrativas apropiadas que sean del caso; tomando como base lo antes mencionado, se coincide en la pertinencia de incluir en la Ley Estatal de materia, esta figura de la violencia en el noviazgo.

En este sentido, la diputada promovente plantea su intención de adicionar un Capítulo Cuarto Ter al Título II, así como los artículos 23 Bis y 23 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con la finalidad de incorporar el concepto de violencia en el noviazgo, para que a partir de ello se puedan establecer acciones y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar esta modalidad de violencia contra las mujeres.

En las relacionadas consideraciones, los integrantes de esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, coincidimos con la iniciante en la necesidad de actualizar el marco jurídico en el Estado para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, verbigracia en el caso que nos ocupa, la violencia en el noviazgo, como actualmente lo han

hecho los estados de Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala y Ciudad de México, al contemplar en sus Leyes Locales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia en el noviazgo; sin embargo precisa referir que el decreto 2113 aprobado por el Pleno Legislativo del del H. Congreso del Estado el 3 de abril de 2024 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 del mismo mes y año, decretó:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el primer párrafo del artículo 8, el primer y segundo párrafo del artículo 9, la denominación del Capítulo Tercero, del Título III "Del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres"; el primer párrafo y la fracción X del artículo 51; se adiciona el artículo 8 Bis, las fracciones VIII y IX del artículo 9, y la fracción XVIII del artículo 51; todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **así como contra los derechos reproductivos, a las niñas, adolescentes y mujeres** dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantenga o haya mantenido una relación análoga, **adopción, tutela o curatela.**

...

Artículo 8 BIS. Violencia en el ámbito de pareja, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, **contra los derechos sexuales, a las mujeres, con cuyo agresor tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima, o de hecho equiparable.**



COMISION PERMANENTE DE
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.

Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.

Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:

I a la VII. ...

VIII.- Considerar diagnósticos que permitan identificar las causas, frecuencia y las consecuencias de las modalidades de la violencia de pareja y familiar, así como los factores de riesgo asociados a cada una.

IX.- Incluir acciones y programas de prevención de la violencia de pareja en adolescentes y jóvenes, que consideren información sobre mitos del amor romántico, estereotipos sexistas, misoginia, factores de riesgo, así como el fomento a la autonomía de las mujeres y nuevas formas de construcción de relaciones interpersonales.

...

Capítulo Tercero

**Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra la Mujer.**

51. El Programa contendrá las acciones con Perspectiva de Género para:

I a la IX. ...

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias;

XI a la XVII. ...

XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 404 y se adicionó el capítulo VII denominado "Violencia de pareja" al TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO denominado "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", el cual contiene el artículo 412 Octies, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 404. Violencia Familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, o concubinato con la víctima, tutela o curatela.

CAPÍTULO VII **Violencia de pareja**

ARTÍCULO 412 OCTIES. Violencia de pareja, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial o contra los derechos sexuales a la víctima, cuyo activo tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima o de hecho equiparable.

Quien cometa el delito de violencia de pareja se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, se sujetará a procesos reeducativos especializados y gratuitos, con perspectiva de género, para la reestructuración cognitiva de su pensamiento sobre las violencias.

El ministerio público debe considerar la emisión de órdenes de protección a favor de las víctimas de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Es decir, las reformas y adiciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género aludidas, si bien no adicionan un capítulo relativo a la "violencia en el noviazgo" como lo pretende la iniciante, sí establecen las porciones normativas de interés para la promovente como lo son: "*la relación de noviazgo*" en la concepción de la violencia en el ámbito de pareja que describe el artículo 8 Bis; y la obligación del Estado y los Municipios para establecer los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y de pareja; así como el programa integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuyas acciones contemplan las "*campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas...*".

Asimismo, como se observa, las reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tipifican el delito de "violencia de pareja" y establecen la sanción correspondiente a quien lo cometa.

En virtud a lo anterior, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima improcedente la adición del Capítulo Cuarto Ter al Título II, así como los artículos 23 Bis y 23 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,
en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta días del
mes de julio de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE **DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 186, EL TREINTA DE JULIO DE 2024.